

RECURSOS CONTRA AUTO QUE NIEGA LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR y NIEGA CAUCION - J 13 CC BOGOTA - AUTOMOTORES LLANO GRANDE SA VS FIDUCIARA BANCOLOMBIA SA - EXP 1100131030132018005260 - diciembre 19 de 2023

Evaristo Rodriguez <evaristorodriguezgomez10@gmail.com>

Mar 19/12/2023 13:20

Para:Juzgado 13 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:oscardavid@gomezpinedaabogados.com <oscardavid@gomezpinedaabogados.com>;Gustavo.Cuberos@hklaw.com <Gustavo.Cuberos@hklaw.com>

 1 archivos adjuntos (366 KB)

RECURSOS CONTRA AUTO QUE NIEGA LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR y NIEGA CAUCION - J 13 CC BOGOTA - AUTOMOTORES LLANO GRANDE SA VS FIDUCIARA BANCOLOMBIA SA - EXP 1100131030132018005260 - diciembre 19 de 2023.pdf;

Buenas tardes,

Favor tramitar documento adjunto.

Cordialmente,

Dr. Evaristo Rodriguez Gomez

C.C # 91.229.860 de Bucaramanga

T.P # 54.402 del C.S.J

"JURISMEDICINE" BUFETE DE ABOGADOS

DR. EVARISTO RODRÍGUEZ GÓMEZ

Calle 36 # 20-28 Of.203 Telefax 6703191 Cel 318-6526897

E-mail: evaristorodriguezgomez10@gmail.com

Bucaramanga - Colombia

Señor

JUEZ TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA (D.C.)

E. S. D.

REF: VERBAL DECLARATIVO

DTE: AUTOMOTORES LLANO GRANDE SA

DDOS: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. y otros

RAD: 110013103013201800526000

SOLICITUD APLICACIÓN ART. 121 DEL C.G.P.

En mi condición de apoderado judicial de **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARA**, en su condición de "**vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Torre 33**", por el presente escrito respetuosamente me permito manifestar que interpongo y sustento recurso de REPOSICION y en subsidio APELACION contra la parte de la providencia anterior que **negó el levantamiento de la inscripción de la demanda como medida cautelar y negó la caución hipotecaria.**

CONSIDERACIONES

1.-) El Despacho para arribar a la negativa de tal levantamiento se limitó a expresar lo siguiente:

"(...) no se da ninguna causal de que trata el artículo 597 del CGP (...) que por demás se encuentra autorizada por nuestro ordenamiento procesal civil y se prestó la debida caución para su decreto (...)".

2.-) Pues bien, de entrada, yerra el Despacho en cuanto a la pertinencia de la norma dado que no se trata de una medida de EMBARGO y SECUESTRO sobre bien inmueble.

3.-) Por línea jurisprudencial se ha previsto prestar una especie de contracautión, que en este caso lo sería una hipoteca de segundo grado, dado que TODAS las UNIDADES inmobiliarias de la P.H. están afectadas con hipoteca de primer grado, sin embargo, el valor de todos los bienes supera casi en el triple al valor de lo adeudado a BANCOLOMBIA.

4.-) Pero el punto de discusión jurídica no es ese, dado que lo que solicitó fue el levantamiento de la medida por la ILEGALIDAD e INCONSTITUCIONALIDAD de la práctica de la medida, en donde el Despacho hizo caso omiso al debate y no hizo un pronunciamiento dialectico para desestimar lo pedido, por lo que se observa es una denegación de justicia y una falta de motivación jurídica para la negativa, por lo cual me permito transcribir todo lo expuesto de mi parte para que sea tenida en cuenta en su totalidad cuando se desaten los recursos aquí interpuestos:

"Insisto respetuosamente en dar trámite a las sendas peticiones previas referidas a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, en la modalidad de inscripción de la demanda, bajo el argumento claro y

contundente de su ilegalidad, de cara a que, por la naturaleza de la presente demanda y su petición principal, no está prevista en el CODIGO GENERAL DEL PROCESO, art. 590, numeral 1, literal a.-), como una medida nominada.

Amén de lo anterior, con respecto a la petición subsidiaria de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, no existe previsión legal alguna que permita, por asomo, una inscripción de la demanda.

Como argumento nuevo, desde el derecho sustancial, basta con referirnos a la escritura número 3439 del 11 de mayo de 2017 de la NOTARIA 38 DE BOGOTA < que obra en el expediente > de constitución del PATRIMONIO AUTONOMO PA INMUEBLE TORRE 33, el demandante designa como destinatario de la transferencia a PA TORRE 33, y de manera expresa lo dota de un blindaje jurídico contra cualquier medida cautelar, propiciada por el mismo o por cualquier tercero, tal como así lo ilustra su clausulado < página 10 >. Veamos:

Con la transferencia del INMUEBLE al FIDEICOMISO, se cumple con la obligación de transferencia del derecho de dominio del mismo pactada directamente entre el FIDEICOMITENTE APORTANTE y a Sociedad SANTA LUCIA INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S. El presente documento no se celebra para instrumentar el pago del precio del INMUEBLE, ni para servir de garantía ni fuente de pago del convenio celebrado entre el FIDEICOMITENTE APORTANTE y la Sociedad SANTA LUCIA INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S, ya que todo ello lo pactaron entre ellos directamente, y así lo declaran expresamente entender y aceptar, exonerando a LA FIDUCIARIA y al FIDEICOMISO de cualquier reclamación en tal sentido y renunciando consciente y voluntariamente a comprometer de alguna manera el INMUEBLE con medidas de inscripción de demanda, renunciando a la condición resolutoria derivada del precio y la forma de pago.

Con todo, como se puede observar de la conducta procesal de la parte demandante, es evidente su mala fe no solo contractual sino procesal, dado que pretende desandar lo pactado en este particular tema del blindaje de las medidas cautelares, de cara a que se dotó de plena SEGURIDAD JURIDICA al derecho a adquirir la titularidad jurídica del inmueble al PA TORRE 33, exento de cualquier contienda jurídica originada en negocios jurídicos celebrados entre LLANO GRANDE y SANTA LUCIA INVERSIONES Y PROYECTOS SAS. Dicho en otras palabras, se evidencia el ánimo nocivo de utilizar medidas cautelares para asfixiar el proyecto; por tanto, la parte actora no busca una justicia material sino una retaliación.”

5.-) Los memoriales anteriores explican suficientemente la violación al PRINCIPIO DE LEGALIDAD, dado que los presupuestos del art. 590 del CGP no encajan con las exóticas pretensiones de la demanda, en donde, se insiste, se pretende atacar el cumplimiento o incumplimiento de una PROMESA DE VENTA, la cual ya fue materializada, y la parte que represento para ese momento histórico nada tuvo que ver con la celebración de tal promesa, y la parte actora pretende aplicar una coligación negocial para buscar una condena contra un tercero y ese tercero es la actual “víctima” de la medida cautelar de la inscripción de la demanda.

6.-) Es la ilegalidad e inconstitucional del decreto de la medida cautelar la está generando los perjuicios millonarios contra la parte que represento y terceros, por lo que, de lo que se trata en el ahora del ahora, es de corregir el ERROR JUDICIAL de su decreto, máxime que los actos ilegales no atan al Juez, siendo el deber corregirlos y evitar la responsabilidad de Estado – CONSEJO

SUPERIOR DE LA JUDICATURA – en la perpetuación del tremendo injusto cometido.

PETICION

Ruego respetuosamente revocar la providencia impugnada y en su lugar, acceder a la pretensión de levantamiento de la inscripción de la demanda, y en su defecto, acceder a la caución hipotecaria ofrecida.

De Usted,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of fluid, connected strokes. It starts with a long horizontal line, followed by a small loop, and ends with a large, sweeping 'S' shape.

EVARISTO RODRÍGUEZ GÓMEZ
C.C. N°. 91.229.860 de Bucaramanga
T.P. N°. 54.402 del C. S. J.